

con lo que se establece en el artículo tercero de este Decreto, así como el Director del Centro.

Secretario: El Subcomisario general del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo duodécimo.—El Consejo Asesor velará por el correcto funcionamiento del Centro y por el mantenimiento del nivel científico y técnico de sus actividades.

Artículo décimotercero.—El Instituto tramitará al Ministerio de Educación y Ciencia los expedientes para expedición del diploma a aquellos Especialistas que acrediten suficiente preparación, según el sistema que establezca el Reglamento de régimen interno.

Artículo décimocuarto.—El Centro será financiado con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en lo que se refiere a la retribución del personal como en cuanto a los gastos de material y de enseñanza e investigación.

Disposición final.—El Consejo Rector del Instituto elaborará un proyecto de Reglamento de régimen interior del mismo, en el que se incluirá su Plan de trabajos, el cual lo elevará para la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ANEXO

REPERCUSIÓN ECONÓMICA DEL PROYECTO

Capítulo I. Remuneraciones de personal:

	Pesetas
Siete Especialistas, a 198.000 pesetas anuales	1.386.000
Complementos para dichos Especialistas, incluidos los de destino para el Director, Subdirector-Jefe de Investigación, Secretario Ejecutivo y Secretario Coordinador de Trabajos Prácticos	450.000

Capítulo II. Compra de bienes corrientes y de servicios:

Conservación y reparaciones ordinarias	200.000
Transportes y comunicaciones	150.000
Gastos especiales para funcionamiento del Centro	750.000

Total 2.936.000

El Centro será financiado con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en lo que se refiere a la retribución del profesorado como en cuanto a los gastos de material y de enseñanza, sin que sea necesaria la tramitación de créditos extraordinarios ni de suplementos de crédito.

DECRETO 1971/1972, de 8 de julio, sobre destino de Maestros nacionales procedentes de Escuelas suprimidas.

Por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) se estableció un concurso especial extraordinario para la colocación en propiedad definitiva, en localidades de censo inferior a diez mil habitantes, de los Maestros titulares definitivos de escuelas suprimidas por concentración escolar o falta de matrícula suficiente, como consecuencia de haberse alterado la composición demográfica en amplias zonas del país.

Resuelto con generalidad el problema profesional de aquellos Maestros que, vinculados al medio rural, se vieron afectados por aquellas supresiones, procede reconsiderar los términos de aplicación y alcance que, en lo sucesivo, ha de darse al citado Decreto, con el fin de evitar el menoscabo de los derechos de la gran mayoría de los funcionarios del Magisterio Nacional Primario en orden a la provisión de destinos.

Se justifica la exigencia de prestación de servicios por un tiempo mínimo de tres años en la escuela suprimida para po-

der acudir a dicho concurso extraordinario, puesto que la supresión afecta de un modo importante a aquellos Maestros que tienen arraigo en la localidad de que se trate.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El concurso especial extraordinario, creado por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), se convocará con la periodicidad que las circunstancias aconsejen, en razón al volumen de supresión de escuelas que se vaya produciendo.

Las fechas y el procedimiento para el desarrollo del mismo serán las que se fijen en la oportuna convocatoria.

Artículo segundo.—Para participar en dicho concurso extraordinario será condición indispensable que los Maestros afectados hayan prestado tres años de servicios efectivos como titulares definitivos de las escuelas suprimidas.

No será obstáculo para participar en el mismo que los Maestros afectados por la supresión, y con posterioridad a la misma, hubieran obtenido destino forzoso en propiedad a través de los sistemas ordinarios de provisión.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1972/1972, de 8 de julio, por el que se adapta al nuevo Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento la unidad administrativa creada por Decreto 3195/1970, de 22 de octubre.

Por Decreto tres mil ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre («Boletín Oficial del Estado» de nueve de noviembre) se estableció en el Ministerio de Educación y Ciencia una Unidad Administrativa para la gestión del Programa a que se refiere el Convenio de treinta de junio de mil novecientos setenta entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

El artículo III sección tres punto cero uno, y el anexo cinco del nuevo Convenio de Préstamo, de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y dos, incluyen varias estipulaciones encaminadas a la ampliación de aquella Unidad para hacer frente al aumento de actividades resultante del nuevo programa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Unidad Administrativa creada en el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto tres mil ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre («Boletín Oficial del Estado» de nueve de noviembre), tendrá también a su cargo la realización y supervisión del nuevo Programa de Educación estipulado en el Convenio de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

Dos. Se establece dentro de esta Unidad la Subunidad del Programa de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Tres. Su composición, cometido y duración serán los especificados en el propio Convenio y sus cartas anejas.

Artículo segundo.—La Unidad Administrativa del Programa del Banco Mundial continuará rigiéndose en la aplicación de los dos Convenios por el Decreto tres mil ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta antes citado, y las normas dictadas para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de marzo de 1972 por la que se regula la ordenación de los Servicios Farmacéuticos de las Instituciones Sanitarias jerarquizadas de la Seguridad Social, y se dictan normas para la provisión de plazas de Farmacéuticos de las mismas.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 21 de junio de 1967 de la Presidencia del Gobierno, por la que se regula la dispensación de medicamentos en las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social, dispone en su artículo cuarto que los Farmacéuticos de las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social serán nombrados por la Entidad gestora, y en el artículo 6.º, que por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas de desarrollo de dicha Orden. Publicada posteriormente la Orden de 28 de julio de 1971, del Ministerio de Trabajo, que regula la jerarquización de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se hace preciso dictar las normas de Organización de los Servicios de Farmacia y el régimen de provisión de vacantes de dicho personal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las categorías de las plazas de Farmacéuticos del Servicio de Farmacia de las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social serán las siguientes:

- a) Jefe de Servicio.
- b) Jefe de Sección.
- c) Farmacéutico adjunto o ayudante.

Art. 2.º En las Instituciones Sanitarias cerradas, el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará para cada una de ellas las plantillas orgánicas de plazas de Farmacéuticos que se consideren adecuadas a las funciones que ha de desempeñar la Institución.

Art. 3.º El Servicio de Farmacia estará sometido al control de calidad que previene el artículo 19 de la Orden de 28 de julio de 1971.

Art. 4.º Se consideran plazas vacantes de Farmacéuticos de las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social aquellas que figurando en las plantillas aprobadas por este Ministerio, sean declaradas en tal concepto por el Instituto Nacional de Previsión, así como las que en lo sucesivo puedan quedar vacantes.

Art. 5.º Las plazas vacantes de Farmacéutico de las Instituciones Sanitarias cerradas se proveerán por concurso de méritos según las siguientes modalidades:

- a) Por concurso restringido, para las plazas de Jefes de Sección, entre Farmacéuticos vinculados por contrato verbal o escrito, al Servicio de Instituciones Sanitarias cerradas, celebrado con anterioridad al 1 de julio de 1970.
- b) Por concurso libre de méritos entre Farmacéuticos con capacidad legal para el ejercicio profesional y con aptitud física certificada, para las plazas de las plantillas no cubiertas por el concurso restringido.

Art. 6.º El concurso restringido se convocará por una sola vez e incluirá únicamente las plazas cubiertas por Farmacéuticos incorporados al Servicio de la Institución con anterioridad a la fecha indicada en el apartado a) del artículo 5.º

Podrán concurrir a dicho concurso restringido los Farmacéuticos que reúnan dicho requisito y precisamente para la plaza que desempeñaban en la citada fecha de 1 de julio de 1970, siempre que se encontrasen al servicio de la Institución el día 24 de julio de 1971, fecha de la entrada en vigor del Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 22 de julio y desempeñen la plaza en la fecha de la convocatoria.

Art. 7.º La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión remitirá al Ministerio de Trabajo para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución sobre declaración de vacantes y la convocatoria de los concursos libres de méritos, en la que constarán las especificaciones que con carácter general se consignan en la presente Orden.

Art. 8.º Las plazas que pueden ser convocadas son las siguientes:

- a) Jefes de Servicio.
- b) Jefes de Sección.
- c) Farmacéuticos adjuntos.

En las convocatorias se hará constar, juntamente con la categoría de la plaza, y cuando se trate de Jefes de Servicio, su especificación de cuáles sean éstos. Las plazas de Jefe de Sección y Farmacéuticos adjuntos se convocarán especificando el Servicio a que pertenezcan.

Art. 9.º Las convocatorias harán mención expresa del número de plazas, clase de las mismas e Institución a que pertenecen, haciendo constar, además:

- a) Modelo de instancia.
- b) Documentación precisa.
- c) Derecho de concurso.
- d) Plazo de presentación de instancias.
- e) Lugar de presentación.

Art. 10. Además de las condiciones generales de horario, en la convocatoria deberá advertirse de la obligación que recae sobre los Jefes de Sección y los Adjuntos, de cubrir los turnos que se estimen necesarios.

Art. 11. En la convocatoria se hará constar igualmente la incompatibilidad de la titularidad de las plazas del Servicio jerarquizado, con cualquier puesto de trabajo cuyo horario sea coincidente con el del titular de la plaza en la Institución. Asimismo no podrán ejercer la profesión con oficina de despacho abierta al público.

Art. 12. La convocatoria de los concursos hará mención de la composición de los Tribunales Central y Provincial que hayan de juzgarlos.

Posteriormente serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» los nombres de los miembros de dichos Tribunales.

Art. 13. Los concursantes deberán aportar en todo caso, acompañando a la instancia, una historia profesional donde conste su expediente académico, Instituciones hospitalarias o de investigación donde se haya formado, referencias concretas de los servicios donde haya trabajado, tiempo de los servicios prestados y, en su caso, referencia exacta de sus publicaciones científicas, indicando cuantos datos permitan al Tribunal conocer con exactitud dichas publicaciones.

El Tribunal podrá requerir directamente de los interesados y éstos estarán obligados a presentar ante el mismo documentación acreditativa de los méritos consignados en la historia profesional por cada aspirante. Los documentos originales aportados por el aspirante se serán devueltos una vez examinados por el Tribunal.

Art. 14. Los concursantes podrán solicitar en una misma instancia más de una plaza de Jefe de Servicio. Si se solicitan distintas plazas de Jefes de Sección o Adjuntos se presentarán tantas instancias como Instituciones donde existan plazas convocadas.

Art. 15. Los concursantes consignarán en la instancia que suscriban solicitando tomar parte en el concurso, el domicilio al cual habrán de dirigirse, en su caso, las comunicaciones del Tribunal, siendo de su exclusiva responsabilidad la incomparación cuando se derive de errores en la consignación de su domicilio.